



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00008-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Blanca Belén Molina de Cárdenas</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Encontrándose el proceso al Despacho con la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la señora Nelly Díaz Bonilla, procede el Despacho a aclarar la sentencia proferida el día veintinueve (29) de marzo del año 2019<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición relacionada con la corrección de sentencia, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 285 del Código General del Proceso regula la concerniente a la aclaración de sentencias:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

En razón de lo anterior, se tiene que en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso lo siguiente:

“(…)

<sup>1</sup> Ver folios 119 a 125 del expediente.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, se ordena a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reliquidar la pensión de jubilación de la señora **BLANCA BELÉN MOLINA DE CÁRDENAS** por un monto equivalente al 75% del salario promedio devengado en el año anterior al retiro definitivo, teniendo en cuenta los factores salariales devengados por la demandante que no fueron incluidos, es decir la prima de navidad y la prima de vacaciones, por lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

En razón de lo anterior, el Despacho encuentra que si bien la señora Nelly Díaz Bonilla solicita la aclaración de la sentencia, tal solicitud no puede ser atendida por el Despacho debido a que la citada señora no es la apoderada ni principal ni sustituta de la demandante, la señora Blanca Belén Molina de Cárdenas, sin embargo, revisada nuevamente la sentencia proferida, la audiencia inicial y el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que se debe realizar aclaración en cuanto a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia, debido a que la reliquidación de la pensión de la demanda se deberá realizar teniendo en cuenta los factores salariales percibidos en el año anterior al reconocimiento del status de pensionada y no al del retiro definitivo.

Así las cosas, el Despacho de oficio aclarará el numeral tercero de la sentencia proferida el día veintinueve (29) de marzo del año 2019, el cual quedará así:

“(…)

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, se ordena a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reliquidar la pensión de jubilación de la señora **BLANCA BELÉN MOLINA DE CÁRDENAS** por un monto equivalente al 75% del salario promedio devengado en el año anterior al adquirir el status de pensionada, teniendo en cuenta los factores salariales devengados por la demandante que no fueron incluidos, es decir la prima de navidad y la prima de vacaciones, por lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

(…)” (Subrayado fuera del texto)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR** de oficio el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

“(…)

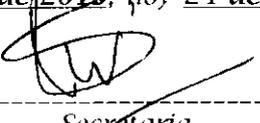
**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, se ordena a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reliquidar la pensión de jubilación de la señora **BLANCA BELÉN MOLINA DE CÁRDENAS** por un monto equivalente al 75% del salario promedio devengado en el año anterior al adquirir el status de pensionada, teniendo en cuenta los factores salariales devengados por la demandante que no fueron incluidos, es decir la prima de navidad y la prima de vacaciones, por lo dicho en la parte motiva de la sentencia.  
(...)"

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído, conforme las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>23 de abril de 2019</b>, hoy <b>24 de abril del 2019</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>. 19.</p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
---